



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333300420130012900
Actor: MAGALI DEL SOCORRO MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN-MEN-FONDO NAL. DE PREST. SOC. DEL MAGIST., MPIO. DE CIÉNAGA-SEC. EDUC. MPAL.
Medio de Control: N. y R. DEL DERECHO

La señora MAGALI DEL SOCORRO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, impetró, por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE CIÉNAGA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, a través de proveído adiado 30 de agosto de 2013, la demanda fue inadmitida por considerar que no cumplía los requisitos descritos en el artículo 171 del C. P. A. C. A., concediéndosele al actor un término de 10 días para corregir los yerros advertidos.

En ese orden, a través de memorial recibido de forma tempestiva en el Despacho, el apoderado de actora procedió a presentar corrección de demanda, por lo que, al estar el libelo ajustado a derecho, se admitirá la demanda.

No obstante, se excluirá como parte demandada en esta oportunidad al MUNICIPIO DE CIÉNAGA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, toda vez que dicha entidad territorial, a través de tal dependencia, únicamente actuó en representación de la Nación, conforme a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, por lo que no puede hacer parte del extremo pasivo de esta contención.

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora MAGALI DEL SOCORRO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Educación Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo

612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la precitada agencia.

7. Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199¹ y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

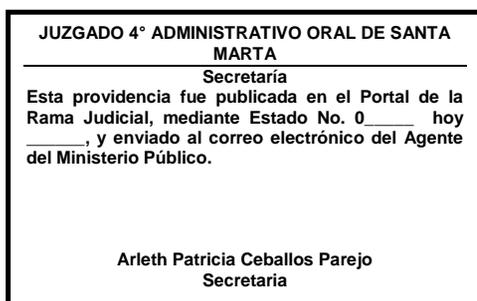
9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc



¹ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013)

Con formato: Fuente: 13 pto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011)

RADICACION: No.

4700133310042011001530047001333300420130024900

ACTOR CONVOCANTE: HELENA VILARETE DE
 BILBAO Y OTROGRACIELA DEL
 SOCORRO BARROS DE MOLANO

OPOSITOR CONVOCADO: DISTRITO DE SANTA
 MARTA CASUR

TRÁMITE: CONCILIACIÓN

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Sangría: Izquierda: 2,5 cm, Sangría francesa: 4,99 cm

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: Arial

Procede este Despacho a resolver sobre la conciliación promovida entre ~~los señores HELENA VILARETE DE BILBAO y JOSÉ LUIS ROSETTE VILARETE~~ la señora GRACIELA DEL SOCORRO BARROS DE MOLANO, ~~y el Distrito de Santa Marta~~ la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", remitida por ~~la Procuraduría 203 Judicial I - Asuntos Administrativos. Procuraduría 43 Judicial II, Asuntos Administrativos ante este Despacho.~~

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: 13 pto

1. ANTECEDENTES

~~La señora GRACIELA DEL SOCORRO BARROS DE MOLANO, HELENA VILARETE DE BILBAO y JOSÉ LUIS ROSETTE VILARETE, elevaron~~ La señora GRACIELA DEL SOCORRO BARROS DE MOLANO, HELENA VILARETE DE BILBAO y JOSÉ LUIS ROSETTE VILARETE, elevaron ~~ante el la señora Procuradora Judicial No. 43-203 Judicial I Asuntos Administrativos Judicial II, solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", el Distrito de Santa Marta~~ ante el la señora Procuradora Judicial No. 43-203 Judicial I Asuntos Administrativos Judicial II, solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", el Distrito de Santa Marta en procura de lograr arreglo ~~respecto de los perjuicios causados por la ocupación por parte de dicha entidad territorial de un bien inmueble de propiedad de los primeros.~~ respecto de la reliquidación y ajuste con el IPC de la asignación de retiro de la convocante, así como el pago de la diferencia pensional correspondiente, que estiman en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$33.188.227.00).

En lo atinente a los hechos, el convocante expresó los que se resumen a continuación:

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: 13 pto

1.1. Que la convocante sirvió como agente de la Policía Nacional por un término de 29 años, 04 meses y 2 días, siendo su último grado el precitado, y su última unidad el Departamento de Policía Magdalena, en Santa Marta.

Con formato: Fuente: 13 pto

1.2. Que el 13 de septiembre de 2012, solicitó mediante petición reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro.

2. TRÁMITE

Con formato: Fuente: Negrita

Recibida la solicitud en comento, el señor Procurador 203 Judicial I dispuso su tramitación y fijó fecha y hora para la audiencia respectiva.

Presentes el apoderado de la solicitante y de la convocada, se llegó al acuerdo consistente en conciliar parcialmente las pretensiones, por un valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS (\$4.923.556,00); siendo remitido a este Despacho el acuerdo para su aprobación o improbación.

Con formato: Fuente: 13 pto

3. CONSIDERACIONES

Con formato: Fuente: 13 pto

Previo al estudio del presente, es preciso anotar que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual las personas naturales o jurídicas pueden llegar a resolver sus controversias con la mediación de un tercero ajeno a ellas, ya sea antes de acudir a los estrados judiciales; o durante el trámite de un proceso. Para ello, es requisito sine qua non que el asunto sea pasible de este trámite, esto es, que sea transigible, desistible; o que sea conciliable por ministerio de la Ley.²

Con formato: Centrado

Con formato: Fuente: 13 pto, Negrita

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Justificado

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: 13 pto

En ese orden, tal como lo señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público detentan la facultad de conciliar total o parcialmente en las etapas prejudiciales o judiciales sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones que antiguamente estaban previstas en los artículos 85,86 y 87 del C. C. A.; medios de control ahora dispuestos en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A.; y el artículo 80 de la misma ley dispone que antes de promover dichos medios de control las partes podrán elevar de forma individual o conjunta solicitud de conciliación prejudicial ante el agente del Ministerio Público asignado ante los Juzgados o la Corporación que fuere competente para conocer esos medios de control.

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 13 pto, Sin Cursiva

Con formato: Fuente: 13 pto

Ahora bien, tal como se ha expresado en providencias anteriores, de acuerdo a la normatividad aplicable, para que un asunto que eventualmente pueda degenerar en un proceso de competencia de esta jurisdicción pueda resolverse a través del trámite conciliatorio, se requiere la observancia de los siguientes requisitos:

Con formato: Fuente: Arial

1. Que el asunto sea conciliable.

Con formato: Numeración y viñetas

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial

Con formato: Justificado

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, Español (México)

² Según el Decreto 1716 de 2009, art. 2, pár. 1, no son conciliables aquellas controversias circunscritas a conflictos de carácter tributario; las que deban ser tramitadas por conducto del proceso ejecutivo descrito en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y aquellos asuntos en los cuales haya operado la caducidad respecto del medio de control precedente.

2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción que se pretende precaver.

Con formato: Numeración y viñetas

3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo.

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Numeración y viñetas

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Numeración y viñetas

5. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias, y que dicha presentación deba hacerse ante la autoridad competente

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Numeración y viñetas

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio deba someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

Con formato: Fuente: Arial

a. Debida representación de las partes

Con formato: Numeración y viñetas

b. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Con formato: Fuente: Arial

c. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Numeración y viñetas

d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Numeración y viñetas

e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Numeración y viñetas

f. Que no resulte el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Sangría: Izquierda: 0,63 cm

Con formato: Numeración y viñetas

Así las cosas, y de acuerdo a la jurisprudencia pacífica del H. Consejo de Estado, la agencia judicial a la que le es remitida un acta de conciliación para su aprobación o improbación, se encuentra indefectiblemente atada a analizar el contenido de la misma y las pruebas que se allegan con ella, con el fin de establecer si se observan los presupuestos descritos en la ley y en los precedentes judiciales para su aprobación.

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 13 pto

Con formato: Justificado

Con formato: Fuente: 13 pto

En ese orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, procede el Despacho a analizar si el acuerdo conciliatorio alcanzado cumple con los requisitos supracritos, en los siguientes términos:

a. Que el asunto sea conciliable.

Con formato: Fuente: 13 pto, Negrita

En atención al asunto que dio origen a la controversia sobre la cual se alcanzó el acuerdo que se estudia en el presente proveído, tenemos que el mismo versa sobre la reliquidación y reajuste de asignación de retiro, así como el pago de la diferencia pensional correspondiente; lo que apareja que sea conciliable, pues el mismo no se encuentra incluida dentro de aquellas temáticas no pasibles de conciliación al tenor del Artículo 2, Parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, por lo que el requisito se encuentra verificado.

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Derecha: 0 cm, No ajustar espacio entre texto latino y asiático, No ajustar espacio entre texto asiático y números

Con formato: Fuente: 13 pto

b. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Revisada la solicitud de conciliación y sus anexos, se tiene que el asunto versa sobre asignación de retiro (la cual, tal como el H. Consejo de Estado lo ha expresado de forma pacífica, se asimila a la pensión de jubilación) lo que supone que no exista término de caducidad para impetrar el medio de control que eventualmente corresponda en caso de no llegar a un acuerdo.

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Derecha: 0 cm, No ajustar espacio entre texto latino y asiático, No ajustar espacio entre texto asiático y números

c. Que se haya agotado el procedimiento administrativo.

En el caso que nos ocupa, se entiende que se encuentra verificado este requisito, toda vez que la actora anexa copia de la petición interpuesta a la entidad convocada con dicho fin.

Con formato: Fuente: 13 pto

d. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias y que dicha presentación deba hacerse ante autoridad competente.

Con formato: Fuente: 13 pto, Negrita

Con formato: Fuente: 13 pto

Respecto a este requisito, el trámite se adelantó por medio de abogados inscritos, tal como se desprende del análisis de los poderes conferidos; y previa verificación de los nombres de los mandatarios en la base de datos del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura; y se llevó a cabo ante la Procuraduría 203 Judicial I, ente competente para el efecto.

Con formato: Fuente: 13 pto

e. Debida representación de las partes.

Tal como se aclaró en el numeral anterior, tanto el convocante como la entidad estatal citada fueron representados en el trámite conciliatorio por sus apoderados, tal como se desprende de lo obrante en el expediente.

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: 13 pto

f. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Con formato: Fuente: 13 pto, Negrita

Con formato: Fuente: 13 pto

Revisados los mandatos judiciales conferidos tanto por el convocante como por la señora jefe de la Oficina Jurídica de la convocada, tenemos que claramente en los mismos se les otorga la facultad para conciliar; y en lo atinente al apoderado de ésta última, se le permite actuar en consecuencia, de conformidad a los lineamientos y parámetros establecidos en el acta del comité de conciliación y defensa judicial donde fue tratado el tema sobre el cual se alcanzó el acuerdo que se estudia, el cual se allegó al plenario.

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Derecha: 0 cm, No ajustar espacio entre texto latino y asiático, No ajustar espacio entre texto asiático y números

g. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

En lo referente a este requisito, estima esta agencia judicial que se cumple a cabalidad, toda vez que se aportó la documentación que acredita el reconocimiento de asignación de retiro de la actora; así como la liquidación realizada por la entidad accionada al respecto, allegada a la propuesta conciliatoria presentada por ésta.

Con formato: Derecha: 0 cm

Con formato: Fuente: 13 pto, Subrayado

Con formato: Fuente: Arial

siguiente acuerdo conciliatorio:

~~“El Comité de conciliación y defensa judicial decide CONCILIAR por valor de CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$112.660.000.00) que corresponden CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$59.100.000) al daño emergente que se desglosa de la siguiente manera: 1. Privación de la propiedad del lote avaluado en la suma de \$47.260.000,00; 2. Valor de los tres avalúos que se hicieron por valor de \$1.050.000,00; 3. Pago del impuesto predial por valor de \$455.000,00; 4. Pago de honorarios de abogado por \$10.000.000,00; 5. Inspección judicial de la Personería por valor de \$30.000,00; 6. Fotocopias para las distintas actuaciones por valor de \$305.000,00; 7. El pago de los daños morales que corresponden a CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$53.560.000,00); queda excluido el pago de arrendamiento en otro lugar para poder vivir por carencia del terreno y de la vivienda que debió usufructuar en el terreno de su propiedad utilizado como vía pública para vía pública por un valor total de \$74.880.000; y el valor de la servidumbre de paso de aguas negras que METROAGUA S.A. E.S.P. utilizó sin consentimiento del dueño en el lote de propiedad de los señores por valor de \$50.000.000,00, el pago de la obligación se hará efectivo 30 días después de aprobado el acuerdo conciliatorio y la parte convocante debe comprometerse a que luego de realizado el pago se realice la titularización del predio a nombre del Distrito de Santa Marta”.~~

Con formato: Fuente: Arial, 13 pto

~~El apoderado de los solicitantes afirmó que aceptaba en su totalidad la propuesta del Distrito de Santa Marta, teniendo presente que es una conciliación parcial y que sobre los puntos no conciliados el citante queda en libertad de acudir a la Justicia Contencioso Administrativa a ejercitar sus respectivas acciones de reparación directa, certificando la señora procuradora lo siguiente:~~

Con formato: Fuente: Arial

~~“A continuación la titular del Despacho CERTIFICA que en el presente caso se encontró acreditada la debida representación de las personas que conciliaron, la capacidad para conciliar, la disponibilidad de los derechos económicos reclamados y así mismo que no se presentó el fenómeno de la caducidad y el acuerdo logrado en forma **PARCIAL**, no resulta lesivo para el patrimonio público.”~~

Con formato: Fuente: Arial, 13 pto

Con formato: Fuente: Arial, 13 pto, Subrayado

Con formato: Fuente: Arial, 13 pto

Con formato: Fuente: Arial

~~Ahora bien, analizado el expediente, encuentra el Despacho lo siguiente:~~

~~1. El acuerdo conciliatorio, de acuerdo a lo expresado por el convocante y a lo certificado por la señora Procuradora No. 43 Judicial II, se realiza en forma **parcial**, lo cual es incompatible con la naturaleza de esta figura jurídica en lo atinente a la Jurisdicción Administrativa, a la luz de los diferentes pronunciamientos del Hon. Consejo de Estado.~~

~~2. No existe pacto o compromiso bilateral suscrito por el peticionario en lo referente a llevar a cabo la transferencia del derecho de dominio del inmueble ocupado al Distrito de Santa Marta. Ahora bien, aunque dicha cuestión podría ser suplida haciendo una interpretación extensiva del artículo 220 del C. C. A., ello, a juicio del Despacho, debía dejarse aclarado en el acuerdo conciliatorio.~~

~~3. Respecto de los honorarios de abogado, se tiene que la fijación de los mismos por valor de \$10.000.000.00 carece totalmente de sustento jurídico, en virtud de que amén de que no sea anexa ni recibo de pago ni contrato de prestación de~~

~~servicios estableciendo tal monto. Aunado a lo anterior, se tiene que la tarifa prescrita se encuentra por encima de lo establecido en la Resolución No. 02 de julio 30 de 2002 del Colegio Nacional de Abogados de Bogotá³, en su artículo 4°, numeral 25.1. y 25.2.~~

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: Arial

~~4. Con relación al impuesto predial, es claro que ésta es una obligación de quien transfiere el dominio, y el que debe entregar saneado fiscalmente el bien al nuevo propietario. Ahora bien, si lo que se pretendía era un cruce de cuentas con el ente territorial ocupante, debió así manifestarse.~~

~~5. Finalmente, y en lo atinente al daño moral, se tiene que el Hon. Consejo de Estado ha determinado que en casos como el que nos ocupa ocupación permanente de inmuebles, el mismo debe probarse⁴. En ese orden, revisado el expediente no aparece prueba alguna de dichos perjuicios.~~

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: Arial

~~Despacho no encontró prueba~~

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

~~Los hechos en los que la demandante apoya la presente acción popular aparecen relacionados a folios 1 a 9, los cuales se transcriben a continuación:~~

~~“PRIMERO. Los artículos 8, 14 y 15 de la Ley 982 de 2005 establecen lo siguiente:~~

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Derecha: 0 cm

~~“Artículo 8°. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.~~

~~Artículo 14. El Estado facilitará a las personas sordas, sordo ciegas e hipoacúsicas el acceso a todas las ayudas técnicas necesarias para mejorar su calidad de vida.~~

~~Artículo 15. Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, ciegas e hipoacúsicas.”~~

~~“SEGUNDO. Por otro lado, los artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley 361 de 1997, establecen lo siguiente:~~

~~“ARTÍCULO 1o. Los principios que inspiran la presente Ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en~~

³ Rad. No. 44001-23-31-000-2003-00349-01(15573). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto de fecha 24 de abril de 2008. Actor: Martín Nicolás Barrios Choles vs. Municipio de Hatonuevo. C. P. Dra. Ligia López Díaz.

⁴ Rad. No. 15001-23-31-000-1990-10957-01(15338). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia de fecha 10 de agosto de 2005. Actor: Josué Eliécer Junco Romero. Demandado: Departamento de Boyacá. C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

~~consideración a la dignidad que le es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias.~~

~~ARTÍCULO 2o. El Estado garantizará y velará por que en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales.~~

~~ARTÍCULO 3o. El Estado Colombiano inspira esta ley para la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983.~~

~~ARTÍCULO 4o. Las ramas del poder público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 4o. de la presente Ley, siendo obligación ineludible del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales.~~

~~ARTÍCULO 43. El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.~~

~~Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.~~

~~PARÁGRAFO. Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.~~

~~ARTÍCULO 44. Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.~~

~~ARTÍCULO 45. Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que los haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal.~~

~~ARTÍCULO 46. La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios.~~

~~El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.~~

~~CAPÍTULO II. ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS~~

~~ARTÍCULO 47. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.~~

~~Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.~~

~~El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.~~

~~PARÁGRAFO. En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción.~~

~~ARTÍCULO 50. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y en concordancia con las normas que regulen los asuntos relativos a la elaboración, proyección y diseño de proyectos básicos de construcción, el Gobierno Nacional expedirá las disposiciones que establezcan las condiciones mínimas que deberán tenerse en cuenta en los edificios de cualquier clase, con el fin de permitir la accesibilidad de las personas con cualquier tipo de limitación.~~

~~La autoridad competente de todo orden se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente para aquellos proyectos de construcción que no cumplan con lo dispuesto en este artículo.~~

~~ARTÍCULO 53. En las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, existirán rampas con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional o se encuentren vigentes.~~

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Derecha: 0 cm

~~ARTÍCULO 54. Toda construcción temporal o permanente que pueda ofrecer peligro para las personas con limitación, deberá estar provista de la protección correspondiente y de la adecuada señalización.~~

~~ARTÍCULO 55. En todo complejo vial y/o medio de transporte masivo, incluidos los puentes peatonales, túneles o estaciones que se construyan en el territorio nacional, se deberá facilitar la circulación de las personas a que se refiere la presente ley, planeando e instalando rampas o elevadores con acabados de material antideslizante que permitan movilizarse de un lugar a otro y deberán contar con la señalización respectiva.~~

~~ARTÍCULO 56. Artículo modificado por el Artículo 1° de la Ley 1316 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que organice un espectáculo o tenga sitios abiertos al público, de carácter recreacional o cultural, como teatros y cines, deberá reservar un espacio del cinco por ciento (5%) del aforo, para que sea ocupado exclusivamente por personas con discapacidad y un acompañante.~~

~~Dicho espacio deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:~~

- ~~a) Estar claramente delimitado y señalizado;~~
- ~~b) Garantizar la visibilidad, la audición y el goce del espectáculo o de la actividad de carácter recreacional o cultural de que se trate;~~
- ~~c) Contar con una superficie acorde a la magnitud del espectáculo o del sitio abierto al público;~~
- ~~d) Garantizar zonas de emergencia y de servicios sanitarios, así como facilidades de acceso y egreso, tanto desde la entrada como hacia las salidas;~~
- ~~e) Disponer de espacios localizados para personas en silla de ruedas, con las respectivas facilidades de acceso y egreso. En caso de sitios abiertos al público, como teatros y cines, dichos espacios no podrán ser inferiores al dos por ciento (2%) de su capacidad total;~~
- ~~f) La boletería tendrá un precio especial que en ningún caso superará el setenta y cinco (75%) del precio de la boleta de mayor valor.~~

~~PARÁGRAFO 1o. En lo referente a los espectáculos, será requisito indispensable para solicitar el permiso a la autoridad Municipal o Distrital correspondiente, la entrega de un plano que indique con toda precisión el espacio y la accesibilidad destinada para las personas con discapacidad, en los términos arriba indicados. Las autoridades podrán inspeccionar el lugar, así como denegar o suspender dichos espectáculos, cuando se constate el incumplimiento de los requerimientos previstos en este artículo, con sujeción a los mandatos del debido proceso.~~

~~PARÁGRAFO 2o. Los espacios exclusivos para personas con discapacidad previstos en el presente artículo, se someterán a las dimensiones internacionales que al respecto se establezcan y a la Norma Técnica Colombiana NTC 4904 sobre accesibilidad de las personas al medio ambiente físico y estacionamientos accesibles y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.~~

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Derecha: 0 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Derecha: 0 cm

~~ARTÍCULO 57. En un término no mayor de diez y ocho meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, las entidades estatales competentes, elaborarán planes para la adaptación de los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes, de acuerdo con lo previsto en esta ley sus normas reglamentarias.~~

~~ARTÍCULO 58. Para los efectos previstos en este capítulo, el Gobierno Nacional compilará en un sólo estatuto orgánico, todas las disposiciones relativas a la eliminación de barreras arquitectónicas y así mismo unificará un régimen especial de sanciones por su incumplimiento.~~

~~“TERCERO. En el Municipio de Pivijay existen muchas personas con limitaciones auditivas, visuales y físicas. A pesar de haber transcurrido más de 3 años desde la vigencia de la Ley 982 de 2005, el Municipio de Pivijay no ha adelantado ninguna acción tendiente a la protección de las personas descritas en la citada ley, toda vez que no se han adelantando los programas al cliente señalados en la citada norma.~~

~~CUARTO. Hasta la fecha, el Municipio de Pivijay, Magdalena no ha realizado las gestiones que permitan cumplir con la ley y así poder garantizar a las personas sordas, sordociegas o hipoacúsicas el acceso a todas las ayudas técnicas necesarias para mejorar su calidad de vida en el pluricitado municipio.~~

~~QUINTO. El Municipio de Pivijay Magdalena no cumple con los requerimientos de la Ley 982 de 2005, ya que no ha construido o establecido las señalizaciones, avisos, el servicio de intérprete y guía intérprete y alarmas aptas para proteger a personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, tal como puede demostrarse con una inspección a la planta física donde funciona administrativamente el ente territorial.~~

~~SEXTO. El Municipio de Pivijay, Magdalena, no cumple con los requerimientos de la Ley 361 de 1997 para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo, no ha suprimido o evitado las barreras físicas que impiden o impide el acceso y libre desplazamiento de las personas destinatarias de la citada ley. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades, y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas discapacitadas.~~

~~SÉPTIMO. El Municipio de Pivijay — Magdalena no cumple con los requerimientos de la Ley 361 de 1997, en el sentido de que no ha adecuado o diseñado de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación al palacio municipal.~~

~~OCTAVO. El Municipio de Pivijay Magdalena viola los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y no ha dado prevalencia al beneficio de la calidad de vida de sus habitantes; y los derechos de los consumidores y usuarios, previstos en los literales D, J, L, M y N del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.~~

~~NOVENO. El Municipio de Pivijay — Magdalena no ha realizado las adaptaciones tendientes a eliminar las barreras arquitectónicas, lo que le impide la entrada a las instalaciones del palacio municipal a personas de tercera edad, a quienes utilizan silla de ruedas, y en general a los disminuidos físicos, incumpliendo con~~

~~las leyes 982 de 2005, 12 de 1987, 361 de 1997, la Resolución No. 14861 de 1985 del Ministerio de Salud y el Decreto 1538 del 17 de Mayo de 2005 (Reglamentario de la Ley 361 de 1997) del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que imponen a las entidades públicas o privadas, la obligación de velar por el bienestar de las personas con movilidad reducida, poniendo a disposición los medios necesarios para lograr su fácil y seguro desplazamiento.~~

~~DÉCIMO. El Municipio de Pivijay—Magdalena, no cumple con los requerimientos de la Ley 361 de 1997, por cuanto no ha incluido en su presupuesto y Plan de Desarrollo Económico y Social programas y proyectos que permitan la financiación y adaptación del Palacio Municipal, tal como lo exige la pluricitada norma (Art. 70, Ley 361 de 1997).~~

~~UNDÉCIMO. El Municipio de Pivijay—Magdalena, vulnera los siguientes derechos e intereses colectivos consagrados en los literales d, j, l, m y n de la Ley 472 de 1998:~~

~~d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.~~

~~j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.~~

~~l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente~~

~~m) La realización de las construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.~~

~~n) Los derechos de los consumidores y usuarios.”~~

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

~~Invoca como tal lo preceptuado en la Ley 472 de 1998.~~

IV. TRÁMITE PROCESAL

~~La acción fue admitida mediante proveído de fecha 28 de enero de 2009, fijado en el estado de fecha 29 del mismo mes y año; siendo notificada a la entidad demandada el día 10 de febrero de 2009. Posteriormente, a través de providencia fechada 25 de febrero del presente año, se citó a las partes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento.~~

V. CONSIDERACIONES

~~La audiencia especial de pacto de cumplimiento se señaló para el día 23 de junio del presente año, se llegó a un pacto de cumplimiento sometido a la aprobación de este Despacho. En la referida diligencia se permitió fijar su posición la parte accionante en los términos siguientes:~~

~~“Manifiesto al Despacho, al señor Apoderado del Municipio de Pivijay, y al señor Procurador, el deseo de celebrar pacto de cumplimiento relacionado con el incumplimiento y vulneración de los derechos e intereses colectivos por parte del Municipio de Pivijay, en cuanto no ha adecuado, diseñado o construido, los mecanismos de acceso a la población destinataria de la Ley 361 de 1997.~~

~~Igualmente, la no inclusión en su programa de servicio al cliente del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, así como también la falta de señalizaciones, avisos, y alarmas luminosas aptas para el reconocimiento de la citada población”.~~

~~A su turno, la entidad demandada, a través de su apoderado, se permitió señalar:~~

~~“Me permito manifestar que la población discapacitada en el Municipio de Pivijay es mínima, y es muy inferior la población discapacitada de sordos, sordociegos e hipoacúsicos. Asimismo, manifiesto al Despacho que la Alcaldía Municipal de Pivijay en sus instalaciones internas está adecuada para el desplazamiento de cualquier persona hacia cada una de las dependencias, ya que se encuentran ubicadas en el primer nivel del Palacio Municipal. No hay barreras ni obstáculos que imposibiliten el desplazamiento de personas discapacitadas, asimismo cuenta con una señalización que permite ubicar fácilmente las dependencias, y hay una persona dispuesta en la recepción para atender y llevar a cada persona que lo requiera a cada una de las dependencias. Del mismo modo, el municipio de Pivijay reconoce que muy a pesar de lo anterior, no existen rampas a la entrada del Palacio Municipal, lo cual nos comprometemos a realizarlo en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la fecha, teniendo en cuenta las modalidades de selección para la contratación estatal.”~~

~~Posteriormente, al ser inquirido respecto de la fórmula de arreglo propuesta por el apoderado de la entidad demandada, el actor manifestó:~~

~~“Sí, acepto. Considero que como quedó planteado está bien. Con respecto a las señalizaciones, y en cuanto a la inclusión del programa de servicio al cliente relacionado con los intérpretes y guías intérpretes, el apoderado del Municipio debe manifestarse si iguales pretensiones planteadas en la demanda, se cumplirán en el mismo término.”~~

~~En ese orden, el apoderado de la entidad demandada expresó:~~

~~“Al respecto, me permito manifestar que debido a la población mínima de sordos, sordociegos e hipoacúsicos, no es necesario que se efectúen tales adecuaciones u obras. Sólo accedemos a la rampa”.~~

~~A su turno, el actor manifestó respecto de lo expresado por el mandatario de la demandada lo siguiente:~~

~~“Atendiendo a las consideraciones planteadas por el apoderado de la demandada, en cuanto efectivamente se presente la vulnerabilidad referente a la accesibilidad al palacio municipal, acepto la propuesta de pacto de cumplimiento en este término específico”.~~

~~Al respecto, es del caso anotar que la audiencia especial de pacto de cumplimiento fue consagrada por el legislador como un mecanismo alternativo de solución de conflictos aplicable en una acción pública como la popular, permitiendo la terminación de la controversia al lograr un acuerdo sobre las pretensiones de protección de los derechos colectivos, conservando la inmediatez del procedimiento.~~

~~Ahora bien, tenemos que no puede ser entendido el pacto como un arreglo sobre la sanción que podría sobrevenirle de manera eventual al demandado, sino una concertación que permite una terminación anticipada del proceso, con el~~

Con formato: Derecha: 0 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Derecha: 0 cm

Con formato: Derecha: 0 cm

Con formato: Derecha: 0 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Derecha: 0 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Derecha: 0 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Derecha: 0 cm

Con formato: Derecha: 0 cm

Con formato: Derecha: 0 cm

~~consecuente cese inmediato de la violación o amenaza a los derechos colectivos, o el inicio de los trámites u obras tendientes a retrotraer la situación tal como se encontraba antes del comienzo de la amenaza o violación de los derechos colectivos objeto de la demanda impetrada.~~

~~La H. Corte Constitucional se refirió al tema en los siguientes términos:~~

~~“(…)~~

~~Otro argumento que desvirtúa la interpretación del mencionado pacto como un medio para negociar la sanción jurídica, se refiere al hecho de que la conciliación versa sobre algo que se encuentra pendiente de determinación, pues al momento de intentarse el pacto de cumplimiento, aún no se ha impuesto sanción alguna al infractor. A lo anterior se agrega, que el intento de acuerdo parte de la base de que quien ha ocasionado la afectación de los derechos e intereses colectivos reconozca su infracción y acepte cuando fuere del caso, la reparación de los daños ocasionados, en beneficio de los directamente perjudicados y de la sociedad en general. Más aún, se reitera que la intervención del Ministerio Público garantiza que en la celebración del pacto no se desconozcan ni desmejoren los derechos e intereses de los accionantes, dada su función de velar por la vigencia de tales derechos”⁵~~

~~Del análisis de lo obrante en el acta de audiencia especial de pacto de cumplimiento, esta agencia estima que se encuentra en presencia de un pacto de cumplimiento parcial, por cuanto la entidad demandada no aceptó cumplir la totalidad de las pretensiones, accediendo sólo a construir la rampa solicitada.~~

~~En ese orden, el tema ha sido tratado por el Hon. Consejo de Estado en múltiples jurisprudencias, de las cuales nos permitimos extractar las siguientes:~~

~~“Es importante en éste punto diferenciar la figura del pacto de cumplimiento de las conciliaciones que se llevan a cabo en los demás procesos judiciales. Las acciones populares están previstas para la protección de los derechos e intereses colectivos, es este su bien jurídico tutelado, por lo tanto el pacto de cumplimiento no versa sobre la disposición de derechos individuales subjetivos, susceptibles de ser negociados, sino sobre derechos que le pertenecen a toda la colectividad, y el acuerdo que se logra es precisamente la forma como esos bienes colectivos van a ser protegidos. Ello se traduce en un compromiso que adquiere la parte vulneradora del derecho o interés colectivo, de llevar a cabo una serie de actuaciones, o de abstenerse de actuar de una forma dañina, para así efectivizar dicha protección. Por el contrario, una conciliación ordinaria versa sobre derechos individuales, que les pertenecen subjetivamente a las partes y que son susceptibles de disposición y renuncia, por lo tanto en este tipo de actuaciones sí puede darse una conciliación parcial, mientras que el pacto de cumplimiento no puede ser parcial, puesto que resulta inconcebible la idea de una protección parcial de un derecho o interés colectivo, no puede dejarse pendiente de protección una parte de ellos, pues esto haría nugatoria la protección como tal y de contera la institución de las acciones populares se vería desdibujada en su finalidad garantística. Por otra parte, no es posible la existencia de un pacto de cumplimiento parcial, como tampoco lo es la existencia de un proceso con dos sentencias; de establecerse la posibilidad de un pacto de cumplimiento parcial, al final del proceso se tendría la presencia de dos sentencias, una, la aprobatoria de dicho pacto parcial y otra, la que decidiría~~

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Derecha: 0 cm

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Derecha: 0 cm

⁵ Corte Constitucional. Sentencia No. C-215/99

~~sobre las pretensiones no resueltas en el pacto de cumplimiento, lo cual resulta a todas luces contrario a la normativa del proceso, lo que de suyo conduciría a invalidar la actuación posterior. Por otra parte, si es urgente la necesidad de protección de los derechos e intereses colectivos por la inminencia de su vulneración, y el proyecto de pacto de cumplimiento no fue sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y por lo tanto se declaró fallido, el juez cuenta con la posibilidad de decretar medidas cautelares en los términos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998.⁶~~

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial

~~Por otra parte, los intereses colectivos que la entidad demandante estimó como violados fueron los de la moralidad administrativa y los derechos de los consumidores y usuarios. Sobre el primero de ellos, el H. Consejo de Estado ha manifestado en múltiples ocasiones que su noción es difícil de delimitar por cuanto no aparece tutelada en norma expresa sino en varias partes del ordenamiento jurídico. Compilando los conceptos de los diferentes precedentes judiciales emanados del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la moralidad administrativa está definida como el derecho de la comunidad, susceptible de ser alegado por cualquiera de sus miembros, de que los servidores del Estado y los particulares a quienes se le ha confiado función administrativa la ejerzan siempre respetuosos del orden legal, y bajo parámetros éticos, con honestidad y siempre consultando los intereses de la colectividad.~~

~~Al respecto, el H. Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:~~

~~“La Ley 472 de 1998 no contiene una definición directa de los derechos mencionados, de los que se reconoce su carácter de colectivos, por lo que la Jurisprudencia ha venido dando alcance a los mismos, dentro del desarrollo de las acciones populares.~~

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Derecha: 0 cm

~~“De esta forma se ha vinculado la moralidad administrativa con el artículo 209 de la Constitución Política, que señala los principios en los cuales se debe desarrollar la función pública, destacándose la moralidad.~~

~~“La moralidad administrativa es “el Derecho colectivo a que los servidores públicos se ajusten a la Constitución y a las leyes que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos”.~~

~~“En la ponencia para primer debate del proyecto que se convirtió en la Ley 472 de 1998, se introdujo la siguiente definición de moralidad administrativa: “Se entenderá por moral administrativa el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo con la legislación vigente, con la diligencia y cuidado propios del buen funcionario”⁷~~

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: Arial

~~Más recientemente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se manifestó al respecto de la siguiente manera:~~

~~“En relación con el interés colectivo de defensa a la moralidad administrativa, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha sostenido que si bien es cierto éste no es un concepto unívoco que puede ser aplicado por el juez de manera~~

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Derecha: 0 cm

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. No. 66001-23-31-000-2002-00770-01(AP). C. P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Providencia de mayo 27 de 2004. Actor: Efraín Díaz Martínez vs. Municipio de Pereira y otros.

⁷ Sentencia AP-154 de julio 6 de 2001, Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sala de Lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Ligia López Díaz

~~silogística, puesto que tiene una textura abierta, no es menos cierto que su aplicación en el caso concreto debe ceñirse a los parámetros de comportamiento ético generalmente aceptados, de tal forma que, en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben actuar con honestidad, consultando los intereses de la comunidad y conforme a los principios, valores y reglas de transparencia que limitan la actuación administrativa. En síntesis, la defensa de la moralidad administrativa se relaciona con la exigencia de un comportamiento ético frente a la dirección, ejercicio y gestión de la cosa pública.”⁸~~

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Derecha: 0 cm

~~Ahora bien, de lo suprascrito es dable acotar que encontrándose la moralidad administrativa atada a la rectitud de las actuaciones de los servidores públicos en el cumplimiento honesto de sus funciones, a la observancia del ordenamiento legal en la ejecución de las mismas y en el manejo del patrimonio público, no es posible que sea objeto de negociación, por cuanto es claro que la ética, la honestidad y el cumplimiento de las normas jurídicas, los principios, los valores, y las reglas de transparencia no son materia de transacción. En ese orden, el H. Consejo de Estado ha determinado:~~

~~“En el asunto objeto de estudio, el actor pretende que los canales de televisión demandados se abstengan de emitir escenas dentro de los programas "Protagonistas de Novela 2" y "Gran Hermano" con fuerte contenido erótico y violento entre los participantes y especialmente dentro del horario familiar, por considerar que con ellas se violan derechos e intereses colectivos, tales como la moralidad administrativa, el orden público, el acceso a los servicios públicos y los derechos a los consumidores y usuarios de los servicios públicos de televisión.~~

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Derecha: 0 cm

~~“El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la sentencia del 25 de febrero del 2004 aprobó el Pacto de Cumplimiento celebrado entre las partes por considerar que el acuerdo al que llegaron “dejó de tener un interés colectivo meramente formal para entrar a uno sustancial”, ya que ha generado un espacio democrático para el diálogo entre diferentes sectores de la sociedad.~~

~~“Siendo así las cosas, no resulta viable la aprobación de dicho pacto, debido a que el cumplimiento de las normas a las que están sujetas los canales de televisión para la emisión de sus programas, a fin de asegurar la calidad del servicio público que prestan, no puede ser objeto de discusión y acuerdo por parte de la comunidad por ser dichos preceptos de carácter obligatorio.”⁹~~

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Derecha: 0 cm

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: Arial

~~Visto lo anterior, la decisión de esta agencia judicial será la de imaprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes. el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes en el proceso de la referencia por improcedente, teniendo en cuenta que la moralidad administrativa no es pasible de esta forma de terminación del proceso.~~

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Con formato: Fuente: Arial, Negrita

⁸ Sentencia del 21 de febrero de 2007, Sección Tercera, Consejo de Estado. Rad. No. 76001-23-31-000-2005-00549-01(AP). C. P. Dr. Alíer Hernández Henríquez.

⁹ Sentencia de 24 de junio de 2004, Sección Tercera, Consejo de Estado. Rad. No. 25000232600020030196101. C. P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

1. 4. ImAprobar, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora GRACIELA DEL SOCORRO BARROS DE MOLANO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", celebrada ante la señora Procuradora 203 Judicial I; por un valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS (\$4.923.556,00)

2. El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

3. Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas de la providencia a costa de la parte solicitante. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

~~pacto de cumplimiento suscrito el día 10 de julio de 2007 entre la actora FUNDACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (FUNDASERVICIOS) y la demandada COMPAÑÍA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.S.P. (METROAGUA S.A. E.S.P.), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.~~

2. En consecuencia, continúese con el trámite de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

~~MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ~~
MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____, y el mismo fue enviado en la fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Arleth Patricia Ceballos Parejo
Secretaria

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: Arial, Español (Colombia)

Con formato: Fuente: Arial, Negrita

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Izquierda

Con formato: Fuente: Arial, Sin Negrita

Con formato: Fuente: Arial



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333300420130022700
Actor: JOSÉ AGUSTÍN GRANADOS VEGA
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTRO
Acción: POPULAR

El señor JOSÉ AGUSTÍN GRANADOS VEGA, actuando en nombre propio, impetró acción popular en contra del Distrito de Santa Marta y de la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Alejandro Próspero Reverend, se accediera a la protección de los derechos e intereses colectivos a la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa, vulnerados a su juicio por la dilación en el nombramiento y posesión del señor JAIRO ENRIQUE ROMO ORTIZ como Gerente de la precitada empresa social del Estado.

Por estar presentada en arreglo a lo prescrito por la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda.

No obstante, se dispondrá la vinculación a la presente acción de las siguientes personas, por tener interés directo en el resultado de la misma:

a. De la totalidad de los miembros de la Junta Directiva de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND.

b. De los señores JAIRO ENRIQUE ROMO ORTIZ, JOSE LUIS BARRAZA CONSUEGRA, y SAMUEL ADOLFO RODRÍGUEZ GALLARDO, los cuales ocupan los tres primeros lugares del registro de elegibles del proceso adelantado para integrar la terna para escoger el gerente de la ESE en comento.

c. Al señor representante legal de la Corporación Universitaria de Colombia "IDEAS".

d. A la actual Gerente de la Empresa Social del Estado Alejandro Próspero Reverend.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la acción popular impetrada por JOSÉ AGUSTÍN GRANADOS VEGA en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND.

2. En consecuencia, notifíquese personalmente este proveído al señor Alcalde Distrital de Santa Marta, al señor Gerente de la Empresa Social del Estado Alejandro Próspero Reverend, y a cada uno de los miembros de la Junta Directiva de dicha entidad. Hágaseles saber además que tienen derecho a hacerse parte en el proceso allegando o solicitando la práctica de pruebas, dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído; y que la decisión será proferida dentro de los treinta días siguientes a la expedición del mismo.

3. Por tener interés directo en el resultado de la presente acción, vincúlese a las siguientes personas: a. La totalidad de los miembros de la Junta Directiva de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND; b. De los señores JAIRO ENRIQUE ROMO ORTIZ, JOSE LUIS BARRAZA CONSUEGRA y SAMUEL ADOLFO RODRÍGUEZ GALLARDO, los cuales ocupan los tres primeros lugares del registro de elegibles integrados en el proceso adelantado para integrar la terna para escoger el gerente de la ESE en comento; y c. Al señor representante legal de la Corporación Universitaria de Colombia "IDEAS". En consecuencia, notifíqueseles personalmente este proveído, y de no ser posible, procédase en los términos descritos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para lo anterior, deberá el actor proporcionar los traslados necesarios para el efecto.

4. Notifíquese la presente admisión a la señora Agente del Ministerio Público.

5. A costa del demandante, infórmeles la existencia de la demanda y su admisión a los miembros de la comunidad y a las personas inscritas en el concurso de méritos precitado a través de un medio masivo de comunicación – Prensa o Radio-, con un aviso donde se exprese que en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, expediente con radicación No. 47001333300420130022700 se adelanta una acción popular contra el DISTRITO DE SANTA MARTA, en calidad de demandado; y en calidad de vinculados, la totalidad de los miembros de la Junta Directiva de la EMPRESA

SOCIAL DEL ESTADO ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND; los señores JAIRO ENRIQUE ROMO ORTIZ, JOSE LUIS BARRAZA CONSUEGRA y SAMUEL ADOLFO RODRÍGUEZ GALLARDO; y c. Al señor representante legal de la Corporación Universitaria de Colombia "IDEAS"; con el fin de que se acceda a la protección de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa; vulnerados a juicio del actor con ocasión de la dilación en el nombramiento del señor JAIRO ROMO ORTIZ como Gerente de la ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND por parte del señor Alcalde Distrital.

6. Oficiese al señor Alcalde Distrital y al señor Gerente de la ESE, para que con destino a este asunto remita en un término de cinco (5) días, libres de distancia, un informe detallado acerca de los hechos relacionados en esta solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_ hoy _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333300420130022700
Actor: JOSÉ AGUSTÍN GRANADOS VEGA
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS
Acción: POPULAR

En atención a lo dispuesto en el artículo 233 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar previa, visible a folio 129 del libelo; por un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333300420130024200
Actor: MARTIN GREGORIO ARANGO NARVÁEZ
Demandado: MUNICIPIO DE EL BANCO
Medio de Control: EJECUTIVO

El señor MARTIN GREGORIO ARANGO NARVÁEZ impetró, por medio de apoderado, proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo por las cantidades descritas en el acápite de "PRETENSIONES" de la demanda.

Empero, se tiene que con la documentación aportada es imposible liquidar la suma que efectivamente pretende ejecutar el actor, toda vez que no se allegó junto con la demanda una certificación que permita conocer la suma devengada por éste a título de salarios y prestaciones, con el fin de establecer la base de liquidación de lo que se exige; lo que apareja que no pueda librarse mandamiento de pago en estas circunstancias por cuanto la cantidad objeto de cobro compulsorio no es determinada ni determinable con una simple operación aritmética, pues, como ya se expresó, son desconocidos los baremos específicos para tal propósito.

Ahora bien, dada la situación descrita arriba, eventualmente lo que procedería sería que este Despacho se abstuviera de librar mandamiento de pago; pues en *strictu sensu* el ejecutante que ha cometido un yerro en la presentación de su demanda no tiene la posibilidad de efectuar ulteriores correcciones, dado que, entratándose de procesos ejecutivos, no se encuentra prevista la posibilidad de inadmisión en el Código de Procedimiento Civil. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal. Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:

(). 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82”.

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente *“con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()”*

“Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005¹⁰, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina ¹¹ enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente:27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

¹¹ Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:

*'Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: **los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido**.'*" ¹²

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que las fallas advertidas en el libelo son única y exclusivamente de orden formal, este Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva presentada, concediéndole al actor la oportunidad de corregir el yerro en comento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Inadmítase la demanda ejecutiva presentada por el señor MARTÍN GREGORIO ARANGO NARVÁEZ en contra del Municipio de El Banco, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- Concédase un término de cinco (5) días, para que sea corregido el yerro advertido en precedencia.

3.- Reconózcase a la doctora DIANA PATRICIA PAÉZ HERNÁNDEZ, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 225.123 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Ardeth Patricia Caballes Parain</p>

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. Maria Elena Giraldo Gómez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333300420130024600
Actor: RAMÓN ESTEBAN GRANADOS
REVOLLO
Demandado: ESE LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ
IGUARÁN
Medio de Control: EJECUTIVO

El señor RAMÓN ESTEBAN GRANADOS REVOLLO impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es una sentencia condenatoria dictada por

el Juzgado Séptimo Administrativo, dentro del proceso de controversias contractuales promovido por la actora en contra de la ejecutada.

Descendiendo al caso, observa el Despacho que la condena antes citada se circunscribe a ordenar a la demandada el reconocimiento y pago de honorarios profesionales a favor del actor, por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$13.836.765), así como sus correspondientes intereses moratorios, por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.409.578,88), para un total de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$19.246.343,88).

En ese orden, por venir formalmente ajustada a la ley, y de conformidad con el artículo 497 del C. de P. C., se

RESUELVE:

- 1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor RAMON ESTEBAN GRANADOS REVOLLO y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN, por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$13.836.765) por concepto de capital; más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva, incluyendo dentro de éstos la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.409.578,88).
- 2.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.
- 3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Gerente de la Empresa Social del Estado Luisa Santiago Márquez Iguarán, en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
- 4.- Reconózcase a la doctora GLADYS PATRICIA SAADE RIBÓN, identificada con C. C. No. 36.696.529 exp. En Santa Marta (Magd.); y portadora de la T. P. No. 135.492 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____, y el mismo fue enviado al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333300420130024600
Actor: RAMÓN ESTEBAN GRANADOS REVOLLO
Demandado: ESE LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN
Medio de Control: EJECUTIVO

El señor RAMÓN ESTEBAN GRANADOS REVOLLO impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

Aunado a lo anterior, dentro del libelo la apoderada del demandante solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares previas

consistentes en el embargo y retención de las siguientes sumas de dinero:

A. De aquellas presentes y futuras que se hallen o llegaren a haber en cuentas corrientes o de ahorros que existan o llegaren a existir a favor y nombre de la ejecutada en entidades bancarias o corporaciones de ahorros como el Banco BBVA, o cualquiera entidad manejadora de capital de terceros en Colombia.

B. De los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que recibe de parte del Departamento del Magdalena o de su oficina de Tesorería.

C. De los recursos provenientes de la contatación por la prestación de los servicios de salud con las entidades promotoras de salud subsidiadas como son CAPRECOM, COMPARTA, COMFACOR, CAJACOPI, u otras mas con las cuales la entidad contrate.

Al respecto, el artículo 513 del C. de P. C. dispone que la solicitud de medida cautelar debe ser presentada en escrito separado de la demanda; y en tal caso, para su concesión, debe constituirse la caución de que trata el inciso décimo ejusdem; por lo que no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de denegar la cautela deprecada, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Denegar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero, solicitada por la apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____, y el mismo fue enviado al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

~~Santa Marta, veintidós (22) de octubre, de dos mil trece (2013)~~

Con formato: Fuente: 12 pto

Con formato: Fuente: 12 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 12 pto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



~~JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA~~

~~Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011)~~

RADICACION: _____ No.

~~4700133310042011001530047001333300420130025000~~

Con formato: Fuente: 12 pto

Con formato: Fuente: Arial, 12 pto

ACTORACTORES: _____ ~~HELENA VILARETE DE BILBAO Y~~

Con formato: Fuente: Arial, 12 pto

~~OTROMARLEN CRESPO OLIVEROS Y OTROS~~

Con formato: Fuente: Arial, 12 pto

OPOSITORDEMANDADO: _____ ~~DISTRITO DE SANTA MARTA~~

Con formato: Sangría: Izquierda: 2,5 cm, Sangría francesa: 4,99 cm

~~DE SANTA MARTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL~~

Con formato: Fuente: Arial, 12 pto

ACCIÓN: _____ ~~DE CUMPLIMIENTO~~

Con formato: Fuente: Arial, 12 pto

Con formato: Fuente: Arial, 12 pto

Con formato: Fuente: 12 pto

Con formato: Fuente: Arial, 12 pto

Los señores MARLEN CRESPO OLIVEROS, JORGE CRESPO POLO, YOMAIDE POLO DE DE LEÓN, ENORGE ANAYA SALGUEDO y MIRIAM ELVIRA POLO POZO, impetraron acción de cumplimiento en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA-

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que previos los trámites procedimentales se accediera a ordenar a la entidad demandada el cumplimiento de las normas descritas en el literal b) del acápite denominado "PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS". No obstante lo anterior, por auto de fecha 10 de octubre de 2013, por considerar que la demanda presentaba algunos yerros, se ordenó a las actores la corrección de la misma; otorgándosele un término de dos (2) días para el efecto; lapso que transcurrió sin llevarla a cabo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Rechazar, por no haber efectuado la corrección de la demanda en el término concedido, la acción de cumplimiento promovida por los señores MARLEN CRESPO OLIVEROS, JORGE CRESPO POLO, YOMAIDE POLO DE DE LEÓN, ENORGE ANAYA SALGUEDO y MIRIAM ELVIRA POLO POZO en contra del Distrito de Santa Marta – Secretaría de Educación Distrital.
2. Ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.
3. Reconózcase al doctor ALFONSO IBARRA ARREGOCÉS, identificado con C. C. No. 2.943.821 exp. en Bogotá, y portador de la T. P. No. 12.749 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

~~pacto de cumplimiento suscrito el día 10 de julio de 2007 entre la actora FUNDACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (FUNDA SERVICIOS) y la demandada COMPAÑÍA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.S.P. (METROAGUA S.A. E.S.P.), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.~~

~~2.- En consecuencia, continúese con el trámite de la presente acción.~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

~~MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ~~ **MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____, y el mismo fue enviado en la fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Arleth Patricia Ceballos Parejo Secretaría</p>
--

Con formato: Fuente: Arial, 12 pto

Con formato: Fuente: Arial, 12 pto, Negrita

Con formato: Fuente: Arial, 12 pto

Con formato: Fuente: Arial, 12 pto, Español (Colombia)

Con formato: Fuente: Arial, 12 pto, Negrita

Con formato: Fuente: Arial, 12 pto

Con formato: Fuente: 12 pto

Con formato: Fuente: 12 pto

Con formato: Fuente: Arial, 12 pto

Con formato: Fuente: 12 pto

Con formato: Fuente: Arial, 12 pto

Con formato: Fuente: Arial, 12 pto

Con formato: Izquierda

Con formato: Fuente: Arial, 12 pto, Sin Negrita

Con formato: Fuente: Arial, 12 pto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333300420130025200
Actor: MARISOL AMADOR JIMÉNEZ
Demandado: MUNICIPIO DE EL BANCO
Medio de Control: EJECUTIVO

La señora MARISOL AMADOR JIMÉNEZ impetró, por medio de apoderado, proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo por las cantidades descritas en el acápite de “PRETENSIONES” de la demanda.

Empero, se tiene que con la documentación aportada es imposible liquidar la suma que efectivamente pretende ejecutar el actor, toda vez que no se allegó junto con la demanda una certificación que permita conocer la suma devengada por éste a título de salarios y prestaciones, con el fin de establecer la base de liquidación de lo que se exige; lo que apareja que no pueda librarse mandamiento de pago en estas circunstancias por cuanto la cantidad objeto de cobro compulsorio no es determinada ni determinable con una simple operación aritmética, pues, como ya se expresó, son desconocidos los baremos específicos para tal propósito.

Ahora bien, dada la situación descrita arriba, eventualmente lo que procedería sería que este Despacho se abstuviera de librar mandamiento de pago; pues en *strictu sensu* el ejecutante que ha cometido un yerro en la presentación de su demanda no tiene la posibilidad de efectuar ulteriores correcciones, dado que, entratándose de procesos ejecutivos, no se encuentra prevista la posibilidad de inadmisión en el Código de Procedimiento Civil. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal. Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:

(). **3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82”.**

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente **“con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()”**

“Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005¹³, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina ¹⁴ enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:

*‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: **los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido’.**” ¹⁵*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que las fallas advertidas en el libelo son única y exclusivamente de orden formal, este Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva presentada, concediéndole al actor la oportunidad de corregir el yerro en comento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Inadmítase la demanda ejecutiva presentada por la señora MARISOL AMADOR JIMÉNEZ en contra del Municipio de El Banco, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente:27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

¹⁴ Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

2.- Concédase un término de cinco (5) días, para que sea corregido el yerro advertido en precedencia.

3.- Reconózcase a la doctora DIANA PATRICIA PAÉZ HERNÁNDEZ, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 225.123 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Arlath Patricia Caballero Doraín</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333300420130025500
Actor: MIRIAM DEL SOCORRO PERTUZ DE DÍAZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de Control: EJECUTIVO

La señora MIRIAM DEL SOCORRO PERTUZ DE DÍAZ impetró, por medio de apoderado, proceso ejecutivo en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo por las cantidades descritas en el acápite de “PRETENSIONES” de la demanda.

Empero, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la entidad demandada actualmente está acogida a un Acuerdo de Reestructuración en ejecución, de aquellos que trata la Ley 550 de 1999, cuya negociación inició el 26 de abril de 2001, encontrándose a la fecha en ejecución, con un plazo hasta el 2013, tal como se observa en la página web de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.¹⁶

Al respecto, dicha ley establece en su artículo 58, numeral 13, lo siguiente:

“Artículo 58. **Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales.** Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

“13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.”

A su vez, el artículo 34, numeral 9° ejusdem dispone:

“ARTICULO 34. EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan

¹⁶ Visible en

http://www.minhacienda.gov.co/portal/pls/portal/!PORTAL.wwwpob_page.show?_docname=14918635.XLS

participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:

(...)

“9. Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo [35](#) de la presente ley.” (...)

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, tenemos que la sentencia condenatoria que la actora pretende hacer valer como título ejecutivo en contra de la entidad demandada fue emitida el 23 de agosto de 1977, lo que supone que el crédito se hizo exigible antes de la suscripción del pluricitado acuerdo de reestructuración, que se realizó el día 23 de julio de 2001, siendo imposible que la obligación pueda ser exigida de manera coactiva por el actor, al menos hasta que concluya el acuerdo de reestructuración en comento, al tenor de lo descrito en el artículo 58 ejusdem.

No obstante lo anterior, al examinar el clausulado de dicho acuerdo en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinada para tal efecto ¹⁷, se encuentra que en la cláusula 32 del mismo se encuentra prevista la creación de un Fondo de Contingencias en la entidad demandada, con el fin de financiar las obligaciones potenciales, los reajustes sobre pasivos laborales del sector central, y los créditos litigiosos derivados de fallos judiciales en firme causados con anterioridad o posterioridad al inicio de la negociación de la reestructuración.

En ese orden, es del caso anotar que la acreencia que el actor pretende hacer valer a través de este proceso se encuadra dentro de las referidas en el numeral 1 del inciso primero de la cláusula 32 antes mencionada, lo que apareja que dicha obligación deberá ser pagada a cargo de la subcuenta del Fondo de Contingencias correspondiente al financiamiento de los créditos litigiosos derivados de sentencias en firme causados con anterioridad al inicio de la negociación del acuerdo de reestructuración, respetando para ello el orden de prelación de créditos del Código Civil, y no así el del acuerdo de reestructuración, al tenor del numeral 9° del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora MIRIAM DEL SOCORRO PERTUZ DE DÍAZ en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

¹⁷ Visible en:

<http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/HomeMinhacienda/asistenciaentidadesterritoriales/Magdalena/Pasivos/MAGDALENA.pdf>

3.- Reconózcase al doctor OSCAR ENRIQUE GIL GARCÍA, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 58.590 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

En atención a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de la señora MIRIAM DEL SOCORRO PERTUZ DE DÍAZ en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.
2. Notifíquese este proveído a la parte demandante tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
3. Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y efectúense las labores pertinentes por Secretaría para las anotaciones respectivas en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.
4. Reconózcase al doctor GUALBERTO ENRIQUE VÁSQUEZ CABAS, identificado con C. C. No. 12.554.008 exp. en Santa Marta (Magd.), y portador de la T. P. No. 43.372 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Arlath Patricia Ceballos Barain</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333300420130025700
Actor: RAMIRO CORRALES CORRALES
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

El señor RAMIRO CORRALES CORRALES impetró, por medio de apoderado, proceso ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo por las cantidades descritas en el acápite de “PRETENSIONES” de la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, este Despacho observa que lo que se pretende cobrar son los intereses moratorios y corrientes derivados, a juicio del actor, de la dilación en el pago de la sentencia dictada por este Despacho el día 4 de julio de 2007, ejecutoriada desde el día 30 de octubre del mismo año, donde se condenó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO “CAJANAL EICE” actualmente en liquidación, a reliquidar la pensión de gracia reconocida al señor actor, incluyendo todos los factores salariales establecidos en el Decreto 1045 de 1978, percibidos por el actor desde el 10 de marzo de 2000.

No obstante lo anterior, el literal k) del artículo 164 del C. P. A. C. A. dispone que cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, el término para solicitar su ejecución será de cinco años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

En ese orden, y en atención a que la obligación que deviene de la sentencia precitada se hizo exigible a partir del día siguiente de la ejecutoria de dicho proveído, esto es, a partir del 30 de octubre de 2007, es claro que el término para impetrar la demanda ejecutiva se encuentra hartamente transcurrido.

Ahora bien, si en gracia de discusión el actor se encontrara dentro del término para impetrar la demanda, tenemos que tampoco podría librarse mandamiento de pago, toda vez que los valores cuyo cobro compulsorio pretende se originaron antes de la asunción de las funciones y responsabilidades de CAJANAL EICE actualmente en liquidación por parte de la UGPP; por lo que la encargada de concurrir al cumplimiento de las obligaciones cuyo cumplimiento se solicita en esta oportunidad estaría a cargo de la Empresa Industrial y Comercial del Estado en Liquidación citada, debiendo encontrarse las mismas incluidas dentro de la masa de acreencias de la liquidación.

En atención a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del señor RAMIRO CORRALES CORRALES en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP.
2. Notifíquese este proveído a la parte demandante tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
3. Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y efectúense las labores pertinentes por Secretaría para las anotaciones respectivas en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.
4. Reconózcase al doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN, identificado con C. C. No. 9.168.058 exp. en San Gil (Sant.), y portador de la T. P. No. 90.682 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Ardeth Patricia Caballes Parraín</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Martes Veintidós (22) de octubre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00245-00
Demandante : NORA CABALLERO CABALLERO Y OTRO
Demandado : ESE HOSPITAL SAN PEDRO ALEJANDRINO
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores NORA CABALLERO CABALLERO Y YEISON VALERA DOMINGUEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos originados por la no respuesta a las múltiples peticiones que los demandantes elevaron ante entidad demandada, por medio de la cual se solicitaron el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales a que dicen tener derecho. Así como de la resolución 0025 de junio 22 de 2011 por medio de la cual se declara prescritas unos conceptos prestacionales de los años 2002, 2003, 2004 y 2005 de la señora NORA CABALLERO CABALLERO.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 al 168 del C.P.A.C.A:

a. Encuentra el despacho que no están debidamente individualizados de forma clara la totalidad de los actos administrativos sobre los cuales la parte demandante deprecia su nulidad. Ya que como quiera que en los **hechos** de la demanda se narra que los demandantes solicitaron reiteradamente mediante peticiones de fechas:

- 8 de mayo de 2006;
- 7 de noviembre de 2006;
- 14 de enero de 2009;
- 6 de abril de 2010.

Pero en las **pretensiones** individuales como en el caso particular de la señora NORA se indican como peticiones de las cuales se originó los silencios administrativos negativos y por tanto los actos Administrativos Fictos o presuntos, las siguientes;

- 6 de junio de 2008;
- 16 de marzo de 2009;
- 9 de noviembre de 2011.

En el caso del señor YEISON las peticiones son las siguientes;

- 18 de octubre de 2005;
- 21 de octubre de 2007;
- 6 de junio de 2008;
- 27 de febrero de 2009;
- 16 de marzo de 2009;
- 9 de noviembre de 2009.

Ahora bien, si observamos los poderes conferidos al apoderado de los demandantes, en ellos se puede notar que los silencios administrativos negativos y por tanto los actos Administrativos Fictos o presuntos se desprenden de las peticiones en caso de la señora NORA:

- 8 de mayo de 2006;
- 7 de noviembre 2006;
- 14 de enero de 2009;
- 6 de abril de 2010.

Para el señor YEISON las peticiones que se indican en el poder son:

- 18 de octubre de 2005;
- 22 de octubre 2007;
- 1 de abril de 2011;
- 25 de abril de 2011.

Por otro lado, encuentra el Despacho que dentro de los documentos presentados como anexos de la demanda solo fueron allegados las siguientes peticiones:

Para la Señora NORA:

- 9 de noviembre de 2011 (folio 35)
- 9 de noviembre de 2011 petición comunitaria (folio 29)

Para el señor YEISON:

- 18 de octubre de 2005;
- 5 de abril de 2010;
- 25 de abril de 2011;
- 9 de noviembre de 2011 petición comunitaria (folio 29)

En consecuencia, la anterior situación torna confuso el análisis respecto a cuales vienen a ser los actos fictos enjuiciados. Por lo que se le insta al apoderado de los demandantes que aclare y determine cuales sobre que peticiones pretende se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos. Lo anterior deberá ir en armonía con los hechos, pretensiones, pruebas, anexos y poder.

b. Encuentra el Despacho además, que no se cumple con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA. Pues al alegar el silencio Administrativo debe allegar los documentos que lo demuestren. Es así que respecto de la señora NORA no fueron aportados las peticiones de las que se desprenden los silencios administrativos negativos que dan lugar a los actos fictos enjuiciados.

c. Observa el Despacho que hay una indebida individualización de las entidades demandadas ya si vemos el poder se puede entrever que el medio de control va dirigido contra el MUNICIPIO DEL PIÑÓN y la ESE HOSPITAL SAN PEDRO DEL PIÑON MAGDALENA. Pero la demanda en el encabezado, los hechos y pretensiones tiene como entidad enjuiciada a la ESE HOSPITAL SAN PEDRO DEL PIÑON MAGDALENA. Por lo tanto se le solicita a la parte demandante que individualice de manera clara la entidad demandada. Lo anterior deberá ir en armonía con los hechos, pretensiones, pruebas, anexos y poder.

d. Advierte el Despacho que respecto de la Resolución 025 del 22 de junio de 2011 no fue allegada la constancia de notificación, tal como lo señala la Ley 1437 de 2011 en su numeral 1 del artículo 166. De igual forma se advierte que según los hecho de la

demanda la misma fue objeto de recursos, por lo cual deberán enjuiciar los actos que resolvieron los mismos.

e. Se evidencia dentro del escrito demandatorio, que el apoderado de la parte demandante, acumulo las pretensiones de los señores NORA CABALLERO CABALLERO Y YEISON VALERA DOMINGUEZ, las cuales van dirigidas contra distintos actos administrativos expesos (Resolución 025 de 22 de junio de 2011) y actos administrativos fictos o presuntos originados por la no respuesta a las múltiples solicitudes o peticiones que cada uno de los demandantes elevó de forma particular, por medio de las cuales se solicitaron el reconocimiento y pago prestaciones sociales a que dicen tener derecho. En consecuencia es necesario solicitar al apoderado de la parte demandante, explique las razones por las cuales acumuló en el presente medio de control pretensiones de varios demandantes que tienen origen en distintos actos administrativos, esto con la finalidad de evitar una indebida acumulación de pretensiones.

f. Se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por los señores NORA CABALLERO CABALLERO contra la ESE HOSPITAL SAN PEDRO ALEJANDRINO DEL MUNICIPIO DE EL PIÑON-MAGDALENA y el MUNICIPIO DE EL PIÑON-MAGDALENA.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor JOSE LUIS ORTEGA APONTE, identificado con C.C. No. 84.450.687 abogado con Tarjeta Profesional No. 180.937 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Arleth Ceballos Parejo</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Martes veintidós (22) de octubre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-00221-00
DEMANDANTE : GUSTAVO ENRIQUE ZUÑIGA
GUAVITA
DEMANDADO : ESE HOSPITAL LOCAL DE CERRO
DE SAN ANTONIO-MAGDALENA
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DE CONTROL DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor GUSTAVO ENRIQUE ZUÑIGA GUAVITA, Movilizó el aparto judicial el pasado 5 de marzo de 2013, presentando senda demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pivijay. Sin embargo, la misma fue rechazada por el Juzgado por ese Despacho, teniendo en cuenta que por la naturaleza del asunto no eran competente para conocer del mismo, por lo cual ordeno que dicho proceso fuera repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta.

El día 4 de septiembre de 2013 según consta en el acto de reparto visible a folio 33, correspondió conocer a este Despacho del presente asunto, a lo cual mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2013 se procedió a inadmitir la demanda al considerar entre otros motivos, que la misma debía ser adecuada al medio control pertinente, en concordancia con el procedimiento administrativo contenido en el CPACA., en sus artículos 161 y s.s.

Luego de haberse ordenado la adecuación de la demanda por medio de proveído calendado 30 de septiembre de 2013 (fl. 34) y una vez vencido el término para ello, no fueron subsanadas las falencias anotadas por este Despacho, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el actor frente a la providencia que inadmitió la demanda, podía asumir como conductas procesales, la impugnación de la decisión a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a la orden impartida, subsanando en tiempo los defectos anotados, lo cual, no se presentó por parte del actor.

Ahora bien, y en vista de que la parte demandante no interpuso recurso alguno y se abstuvo de adecuar la demanda dentro del término que estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá rechazar la misma, esto, atendiendo a que no se adecuo la demanda teniendo en cuenta el artículo 161 al 168 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Arleth Ceballos Parejo</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes veintidós (22) de octubre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00215-00
Demandante : IGNACIO MORENO TORRES LOPEZ
Demandado : CASUR
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

El señor IGNACIO MORENO TORRES LOPEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativos contenido en el "OFICIO No. 2398/GAG-SDP del 18 de julio de 2012", por medio de la cual negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto de la prima de actividad del 20% al 70%.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 30 septiembre de 2013 (fl 24), la parte demandante no presentó escrito de corrección dentro del término legal, por lo cual, el Despacho debería rechazar la demanda según lo indicado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)"

Ahora bien, encuentra el Despacho que los defectos advertidos mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2013, versan sobre falencias meramente formales, tales como la indebida determinación de la cuantía al no realizar el correspondiente calculo actuarial, a más de no aportar con la demanda las constancia de notificación de los actos acusados. Y de no suministrar los correos electrónicos de la entidad demandada.

Frente a la anterior situación señala el Despacho que se debe hacer valer principios orientadores del derecho, como es el caso de la prevalencia de lo sustancial frente a lo procedimental, pues teniendo en cuenta otros principios como el de garantizar al acceso a la administración justicia, las falencias no corregidas por la parte actora no obstaculizan que el asunto materia de la Litis sea tramitado por el Despacho. Por lo cual se procederá a admitir la presente demanda. Pero se le advierte a la parte demandante que para el futuro, debe cumplir con los requerimientos que este Despacho ordene, pues no se puede utilizar la prevalencia del derecho sustancial como escudo para no subsanar los defectos que se adviertan a la hora de evaluar la admisión de la demanda, además, la renuencia a la hora de acatar una orden judicial y en especial las órdenes impartidas por la ordenamiento jurídico Colombiano da lugar a la compulsa de copias antes las instancia pertinentes.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por IGNACIO MORENO TORRES LOPEZ mediante apoderado judicial, contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del señor IGNACIO MORENO TORRES LOPEZ identificado con cedula 12.617.263.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Arleth Ceballos Parejo</p>
--

Santa Marta, VEINTIDOS (22) de OCTUBRE de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	DORIS ESTHER ARIZA MARTINEZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00254-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Mediante apoderado judicial la señora DORIS ESTHER ARIZA MARTINEZ presentó demanda del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra EJERCITO NACIONAL Y OTROS.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

CONCEPTO DE VIOLACION

El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4º establece como requisito obligatorio de la demanda:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Quando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (Subrayas y negrillas del Despacho).

Conforme lo manda la precitada norma, dentro del libelo demandatorio, el concepto de violación constituye la parte que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su carácter sustancial, sino por las consecuencias que tiene para la suerte de las pretensas.

En ese orden, se observa que el requisito se cumple con respecto al recorrido normativo que hace el litigante, indicando las que son infringidas por el acto, pero no agrega el único aditamento que el legislador estableció con respecto del resto de pretensiones, esto es, el concepto de la violación. Lo antedicho en virtud de que en el en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad ya que el juzgador, solo debe analizar los motivos de violación alegados por el actor y las normas que éste mismo estime como vulneradas. Por ello se hace imperioso que el procurador judicial de la actora subsane este yerro. Pues la explicación del concepto de violación no se satisface con la mera transcripción de normas y jurisprudencias, sino mediante la formulación concreta de las razones por las cuales se considera que el acto demandado esta viciado de nulidad.

PRETENSAS

Observa este despacho que, el apoderado judicial del demandante solicitó en el numeral 2º del acápite de las pretensiones la aplicación de dos normas, el Decreto 1214 de 1990, del régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, y la ley 100 de 1993 del sistema de seguridad social.

Para los efectos, se tiene, conforme lo regla el artículo 165 del C.P.A.C.A en su

numeral 2º, hay una indebida acumulación de pretensiones ya que del pedimento que deprecia el litigante se desprenden dos pretensiones que tal pareciera que se excluyeran entre sí, de lo contrario estas debieron ser propuestas de manera separada, encuadrándolas como principales y subsidiarias.

De igual manera, para este Juzgado no es clara la solicitud que deprecia el accionante en el numeral 3º del predicho acápite.

Lo anterior, por cuanto a que no existe una congruencia entre esta y la pretensión de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, dado que de manera indistinta ha pretendido el pago de prima semestral y de navidad cuando en su lugar ha debido hacerlo en virtud de mesadas adicionales. Por ello se le requiere que especifique la pretensa de manera precisa y clara.

ANEXOS DE LA DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que no obra solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, elevada ante la entidad demandada, mediante la cual concluyó el trámite en sede administrativa y tampoco acredita la calidad con la que comparece la actora en este proceso; anexos exigidos en los numerales 1º y 3º del art.166 del CPACA. de

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, (subraya el Despacho)
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso..... cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título” (subraya el Despacho)

En ese orden, el litigante deberá aportar el escrito mediante el cual la demandante solicitó a la demandada el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, tal como lo declara en el numeral primero del acápite de las pretensas y también el medio probatorio para acreditar la calidad de compañera permanente con el causante.

De igual manera, se advierte que los anexos de la demanda fueron aportados en copia simple, entre ellos el registro de defunción del causante.

Precisa este Despacho que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 215, señalaba que las partes, podrían aportar, en copia simple, las pruebas que tuvieran en su poder y que estas tendrían valor probatorio, sin importar que los mismos fueran elaborados por aquellas, por terceros o inclusive que provinieran de una autoridad administrativa o judicial.

"ART. 215. Valor probatorio de las copias. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, el artículo 626 del Código General del Proceso, derogó la disposición contenida en la norma ut supra transcrita. Por tanto, resulta incuestionable que las normas, para la valoración de las copias, son las contenidas en los artículos 252 y 254 del Código de Procedimiento Civil, hasta que el CGP entre en vigencia en el 2014.

Con la modificación contenida en la ley 1395 de 2010, el "ART. 254, del CPC, norma:

"Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada; 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente; 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa"

En ese orden de ideas, este Despacho considera que, para que los documentos aportados con la demanda, logren una aptitud probatoria, según la regla inserta en la predicha norma, debe gozar del reconocimiento implícito que otorga la autorización del jefe de la oficina donde se encuentra depositado su original.

Lo anterior, debido a que es una carga mínima que debe ser cumplida al momento de ejercitar cualquier medio de control. Para el caso de los documentos aportados, revisten esa solemnidad de que debe ser original o en su defecto copia auténtica o autenticada, situación que debe subsanar el procurador judicial.

Así las cosas, bajo la perspectiva normativa indicada, el apoderado de la parte accionante no cumplió con predicha carga, generando una causal de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. (herigarabo@hotmail.com)
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 10 hoy 23/10/2013 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público, ARLETH PATRICIA CEBALLOS P Secretaria</p>
--

Santa Marta, veintidós (22) de Octubre de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	FREDY RAFAEL CANTILLO AMAYA ROSSANA MARINA DE ORTA CANTILLO Y OTROS
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	Acción de Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00256-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Mediante apoderado judicial FREDY RAFAEL CANTILLO AMAYA, ROSANA MARINA DE ORTA CARRILLO y en representación de sus menores hijos SANTIAGO ANDRES Y ANDRES FELIPE CANTILLO DE ORTA, presentaron demanda del medio de control de Reparación Directa, contra NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

El documento, contentivo del resumen del acta de la Audiencia de Legalización de la Captura del demandante, visible a folio 33, obra en copia simple.

Precisa este Despacho que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 215, señalaba que las partes, podrían aportar, en copia simple, las pruebas que tuvieran en su poder y que estas tendrían valor probatorio, sin importar que los mismos fueran elaborados por aquellas, por terceros o inclusive que provinieran de una autoridad administrativa o judicial.

"ART. 215. Valor probatorio de las copias. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, el artículo 626 del Código General del Proceso, derogó la disposición contenida en la norma ut supra transcrita. Por tanto, resulta incuestionable que las normas, para la valoración de las copias, son las contenidas en los artículos 252 y 254 del Código de Procedimiento Civil, hasta que el CGP entre en vigencia en el 2014.

Con la modificación contenida en la ley 1395 de 2010, el "ART. 254, del CPC, norma:

"Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada; 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente; 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa"

En ese orden de ideas, este Despacho considera que, para que el documento, certificación o acta de la audiencia de legalización de captura aportada con la demanda, logre una aptitud probatoria, según la regla inserta en la predicha norma, debe gozar del reconocimiento implícito que otorga la autorización del jefe de la oficina donde se encuentra depositado su original.

Lo anterior, debido a que es una carga mínima que debe ser cumplida al momento de ejercitar cualquier medio de control. Para el caso del documento que se aportó, reviste esa solemnidad de que debe ser original o en su defecto copia auténtica o autenticada, situación que debe subsanar el procurador judicial.

EL ARANCEL JUDICIAL

Los actores, mediante apoderado judicial, pretenden una indemnización resarcitoria por parte de los entes demandados y, conforme lo regla la Ley 1653 de julio 15 de 2013.

*En los procesos **contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley.***

Sin embargo, en la eventualidad de que los demandantes cumplan con los requisitos ordenados en predicha normatividad, en el sentido de no estar obligados a cancelar este arancel, tampoco obra en el expediente una prueba que así lo evidencie.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

2. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **10 hoy 22/10/2013** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

Santa Marta, VEINTIUNO (22) de OCTUBRE de dos mil trece (2013).

RADICACION	47001-33-33-004-2013-00222-00
MEDIO DE CONTROL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
DEMANDANTE	AIDA LUZ CADENA LOPEZ

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Mediante apoderada judicial la señora **AIDA LUZ CADENA LOPEZ**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por AIDA LUZ CADENA LOPEZ, contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co.

4.- **Notifíquese** personalmente este proveído a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP. judiciales@casur.gov.co

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico luzga35@gmail.com

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del

C.P.A.C.A.).

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

MNAUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **010 hoy 23/10/2013** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

Santa Marta, VEINTIUNO (22) de OCTUBRE de dos mil trece (2013).

RADICACION	47001-33-33-004-2013-00217-00
MEDIO DE CONTROL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL
DEMANDANTE	MARIA ONEIDA RODRIGUEZ

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Mediante apoderada judicial la señora **MARIA ONEIDA RODRIGUEZ**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MARIA ONEIDA RODRIGUEZ, contra CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co .

4.- **Notifíquese** personalmente este proveído a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP. judiciales@casur.gov.co

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico luzga35@gmail.com

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

MNAUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **010 hoy 23/10/2013** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

Santa Marta, VEINTIUNO (22) de OCTUBRE de dos mil trece (2013).

RADICACION	47001-33-33-004-2013-00206-00
MEDIO DE CONTROL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDADO	EMILIA ROSA ARIZA FONSECA
DEMANDANTE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Mediante apoderada judicial la señora EMILIA ROSA ARIZA FONSECA, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por EMILIA ROSA ARIZA FONSECA, contra NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co .

4.- **Notifíquese** personalmente este proveído a la POLICIA NACIONAL (Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional), en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP. Notificaciones.santamarta@mindefensa.gov.co

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su

poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

MNAUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama
Judicial mediante Estado No. **010 hoy**
23/10/2013 y enviada al buzón electrónico del
Agente del Ministerio Público,

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

Santa Marta, veintidós (22) de Octubre de dos mil trece (2013).

RADICACION	47001-33-33-004-2013-00225-00
MEDIO DE CONTROL	Acción de Reparación Directa
DEMANDADO	LICETH LORENA GUTIERREZ PACHECO IVONNE MARITZA AVILA BERRIO YULIS PAOLA GUTIERREZ PACHECO JHON JAIME AVILA VERRIO DILIA ROSA YERENA AVILA SINDY YANETH GUTIERREZ PACHECO ALEJANDRO AVILA BERRIO TATIANA AVILA BERRIO YANINA GUTIERREZ PACHECO ZUNILDA ESTHER GUTIERREZ PACHECO EUCLIDES RAFAEL GUTIERREZ OROZCO
DEMANDANTE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Mediante apoderado judicial los señores LICETH LORENA GUTIERREZ PACHECO IVONNE MARITZA AVILA BERRIO, YULIS PAOLA GUTIERREZ PACHECO, JHON JAIME AVILA VERRIO, DILIA ROSA YERENA AVILA, ALEJANDRO AVILA BERRIO, TATIANA AVILA BERRIO, YANINA GUTIERREZ PACHECO, ZUNILDA ESTHER GUTIERREZ PACHECO, EUCLIDES RAFAEL GUTIERREZ OROZCO, presentaron demanda por el medio de control de REPARACION DIRECTA contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Advierte este Juzgado, que el litigante no subsanó algunos yerros formales, sin embargo en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal en consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Reparación Directa, promovida por LICETH LORENA GUTIERREZ PACHECO IVONNE MARITZA AVILA BERRIO, YULIS PAOLA GUTIERREZ PACHECO, JHON JAIME AVILA VERRIO, DILIA ROSA YERENA AVILA, ALEJANDRO AVILA BERRIO, TATIANA AVILA BERRIO, YANINA GUTIERREZ PACHECO, ZUNILDA ESTHER GUTIERREZ PACHECO, EUCLIDES RAFAEL GUTIERREZ OROZCO contra NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público Procuradora Delegada ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (roterod@4procuraduria.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- **Notifíquese** personalmente este proveído a FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. (jaimecase27abogado@hotmail.com)

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **010** hoy **22/10/2013** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

Santa Marta, VEINTIUNO (22) de OCTUBRE de dos mil trece (2013).

RADICACION	47001-33-33-004-2013-00214-00
MEDIO DE CONTROL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDADO	MARLENE BELEN BARRIOS ACUÑA
DEMANDANTE	DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- MINDEFENSA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada mediante apoderado judicial, por la Señora **MARLENE BELEN BARRIOS ACUÑA**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, La señora **MARLENE BELEN BARRIOS ACUÑA** actuando mediante apoderado, presentó demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-MINDEFENSA

Revisado el caso sub examine, se observa que, mediante proveído de fecha 30 de septiembre del hogaño, se advirtieron unos defectos formales. Por lo tanto, se le concedió, al procurador judicial de la parte actora, el término de diez (10) días para que efectuara las correcciones del caso.

Advierte este Despacho que el litigante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de marras.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C. P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

*"Art .169.- Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente Demanda, presentada mediante apoderado, por la señora MARLENE BELEN BARRIOS ACUÑA por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.

2. Ordena devolver los anexos, realizar la desanotacion en el Sistema de Gestion Siglo XXI y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MNAUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama
Judicial mediante Estado No. **010 hoy**
23/10/2013 y enviada al buzón electrónico del
Agente del Ministerio Público,

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

Santa Marta, VEINTIUNO (22) de OCTUBRE de dos mil trece (2013).

RADICACION	47001-33-33-004-2013-00203-00
MEDIO DE CONTROL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDADO	AMALFI CAMARGO NOGUERA-CLARETH BRUGES DURAN- FABIOLA BOLAÑO ECHEVERRIA Y OTROS
DEMANDANTE	MUNICIPIO CIENAGA-MAGDALENA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

En escrito visible a folio 86 del expediente, el apoderado judicial de la parte accionante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto el artículo 174 del C.P.A.C.A., norma aplicable al caso en concreto, expresa que: "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público..."

En el sub judice, se observa que la presente demanda no se notificó al demandado, en virtud de que este Despacho en auto de fecha 30 de septiembre resolvió inadmitirla y su notificación estaba sujeta a las correcciones que el litigante debía efectuar para su correspondiente admision.

Por lo anterior, este Despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el procurador judicial de la parte actora y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER, al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado del ejecutante.

SEGUNDO: Por Secretaría, entréguesele los anexos sin necesidad de desglose, cancélese la radicación y archívese el expediente, dejar constancia en el sistema Gestion Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MNAUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 010 hoy 23/10/2013 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
ARLETH PATRICIA CEBALLOS P Secretaria

Santa Marta, VEINTIUNO (22) de OCTUBRE de dos mil trece (2013).

RADICACION	47001-33-33-004-2013-00240-00
MEDIO DE CONTROL	Acción Ejecutiva
DEMANDADO	NORMA LOZANO PINZON
DEMANDANTE	SENA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

En escrito visible a folio 57 del expediente, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto el artículo 174 del C.P.A.C.A., norma aplicable al caso en concreto, expresa que: "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

En el sub iudice, se observa que en la presente solicitud de ejecución no se ha librado mandamiento de pago y por tanto no se notificó al ejecutado ni al agente del Ministerio Público.

Por lo anterior, este Despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el procurador judicial de la parte actora y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER, al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado del ejecutante.

SEGUNDO: Por Secretaría, entréguesele los anexos sin necesidad de desglose, cancélese la radicación y archívese el expediente, dejar constancia en el sistema Gestion Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MNAUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 010 hoy 23/10/2013 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
ARLETH PATRICIA CEBALLOS P Secretaria

Santa Marta, VEINTIDOS (22) de OCTUBRE de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	ROCIO DEL CARMEN PERNET LA VALLE
DEMANDADO	DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00259-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Mediante apoderado judicial la señora ROCIO DEL CARMEN PERNETT LA VALLE presentó demanda del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

ANEXOS DE LA DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que los actos demandados obran en copia simple así como también las demás pruebas aportadas al plenario.

Al respecto, la ley 1437 de 2011 norma acerca de los anexos de la demanda, en su artículo 166, en sus numerales 1 y 2 establece:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren,..... (subraya el Despacho)
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante..... (subraya el Despacho)

Sin embargo, precisa este Despacho que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 215, señalaba que las partes, podrían aportar, en copia simple, las pruebas que tuvieran en su poder y que estas tendrían valor probatorio, sin importar que los mismos fueran elaborados por aquellas, por terceros o inclusive que provinieran de una autoridad administrativa o judicial.

"ART. 215. Valor probatorio de las copias. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

De tal guisa, el artículo 626 del Código General del Proceso, derogó la disposición contenida en la norma ut supra transcrita. Por tanto, resulta incuestionable que las normas, para la valoración de las copias, son las contenidas en los artículos 252 y 254 del Código de Procedimiento Civil, hasta que el CGP entre en vigencia en el 2014.

Con la modificación contenida en la ley 1395 de 2010, el "ART. 254, del CPC, norma:

"Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una

copia autenticada; 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente; 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa"

En ese orden de ideas, este Despacho considera que, para que los documentos aportados con la demanda, logren una aptitud probatoria, según la regla inserta en la predicha norma, deben gozar del reconocimiento implícito que otorga la autorización del jefe de la oficina donde se encuentra depositado su original.

Lo anterior, debido a que es una carga mínima que debe ser cumplida al momento de ejercitar cualquier medio de control. Para el caso de los documentos aportados, revisten esa solemnidad de que debe ser original o en su defecto copia auténtica o autenticada, situación que debe subsanar el procurador judicial.

Así las cosas, bajo la perspectiva normativa indicada, el apoderado de la parte accionante no cumplió con predicha carga, generando una causal de inadmisión.

PRETENSIONES

El litigante, en su escrito demandatorio solicita a este Despacho que decrete la inaplicación del acto administrativo que resolvió declarar insubsistente a la accionante.

Observa este despacho, que el procurador judicial no es claro en la pretensión referida, habida cuenta que esta excepción de inconstitucionalidad inmersa en la resolución que ataca el litigante solo es posible a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no la de inaplicación de la misma.

Es esencial aclarar que la inaplicabilidad de una resolución por inconstitucionalidad, está en directa conexión con la unidad interpretativa de la Constitución; es una declaración efectuada en un caso de ineficacia parcial, que a la postre obligaría al juez a excluir esa disposición legal de los fundamentos en la decisión del caso.

Por lo antes anotado, en virtud de que el procurador judicial no invocó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar el referido acto y tampoco aportó con ello la constancia de su notificación o ejecución este Despacho ordenará que se corrija este yerro.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

3. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 20 del C.P.A.C.A. a su correo electrónico susaj_09@hotmail.com

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 10 hoy 23/10/2013 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público, ARLETH PATRICIA CEBALLOS P Secretaria</p>
